



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA

Neiva, marzo (29) de dos mil veintidós (2022). -

TUTELA:

RADICACIÓN:	2022-0035
ACCIONANTE:	VILMA LUCIA SOLARTE DE APARICIO
ACCIONADAS:	SANIDAD MILITAR E.P.S. Y SANIDAD POLICIA NACIONAL E.P.S.

I.- ASUNTO:

Procede el Despacho a proferir el fallo de la acción de tutela instaurada por la **Personería Municipal de Neiva**, en representación de la señora **Vilma Lucia Solarte de Aparicio**, quien agencia los derechos de su esposo **Jorge Aparicio Cedeño**, contra **Sanidad Militar E.P.S y Sanidad Policía Nacional E.P.S.** por violación a los derechos fundamentales a la salud, derechos de las personas de la tercera edad, a la vida en condiciones dignas, al mínimo vital y a la seguridad social del señor **Jorge Aparicio Cedeño**.

II. LA ACCIÓN:

La parte actora afirma que el señor Jorge Aparicio Cedeño tiene 64 años de edad, y que se encuentra afiliado al Sistema Integral de Seguridad Social en Salud a Sanidad Militar E.P.S, a través del régimen contributivo por ser pensionado de la Policía Nacional.

Que el señor Aparicio Cedeño ha sido diagnosticado con masa pared abdominal, inmuno perfil compatible sarcoma pleomorfo indiferenciado, tumor mesenquimal fusocelular plantean sarcoma, carcinoma sarcomatoide vs melanoma, biopsia percutánea de masa abdominal guiada por ecografía y tumor maligno del retro peritoneo.

Que conforme a lo anterior, el médico tratante le ha autorizado múltiples medicamentos, procedimientos y servicios como:

Participación de junta médica, por especialista en medicina especializada y caso sarcoma indiferenciado retroperitoneal.

- Consulta de control o seguimiento por especialista en cirugía de mama y tumores tejidos blandos control con revisión de patología.



- Tramadol gotas 100 mg/ml frasco 10 ml.
- Omeprazol cap 20 mg 1.
- Acetaminofen 1 tab.
- Consulta de control o de seguimiento por especialista en cirugía general.
- Educación individual en salud, por trabajo social.
- Tomografía computada de abdomen y pelvis (abdomen total).
- Resonancia magnética de abdomen.
- Cita de control por consulta externa con reporte de tac de abdomen.
- Cita de control ambulatorio por clínica del dolor.
- Interconsulta por especialista en anestesiología.
- Tomografía computada de tórax.

Afirma la actora que el 21 de noviembre de 2021, el señor Jorge Aparicio fue recluído en urgencias, oportunidad donde le diagnostican masa en la parte derecha del abdomen, ordenándosele Tac Abdominal; que le practican el 23 de noviembre de 2022, con lo cual le fue diagnosticado posible carcinoma.

Que para el 7 de diciembre 2021, le dieron salida con órdenes médicas de oncología, neurología, clínica del dolor y valoración por cirujano de tejidos blandos.

Informa que el médico tratante del señor Aparicio, luego de haber sido hospitalizado de nuevo el 9 de diciembre de 2021, le manifiesta que en lo que respecta a la ciudad de Neiva, no existe especialista para adelantar la cirugía de tejidos blandos que requiere, y que pese a ello el 11 de diciembre de 2021, le hacen entrega de la autorización para dicha cirugía, sin importar que en Neiva no hay cirujano para el procedimiento.

De tal forma que el 4 de enero de 2022, radican derecho de petición ante la Clínica Inmaculada y la Policía Nacional solicitando la remisión y autorización del procedimiento para la ciudad de Bogotá, sin que exista pronunciamiento frente al asunto, haciendo hincapié en la falta de recursos económicos para sufragar los transportes, el alojamiento y la alimentación de su esposo y su acompañante, para lograr los tratamientos, procedimientos y medicamentos ordenados por el médico.



LO QUE SE PRETENDE:

Solicita la protección de los derechos fundamentales a la salud, derechos de las personas de la tercera edad, a la vida en condiciones dignas, al mínimo vital y a la seguridad social del señor Jorge Aparicio Cedeño.

Como corolario de lo anterior, se le ordene a Sanidad Militar E.P.S y/o quien corresponda, autorice y proporcione al señor Cedeño, lo siguiente:

- Servicios de salud, procedimientos, controles, exámenes, insumos de manera ininterrumpida y sin excusas.
- Asuma los gastos de viáticos, (transporte, alojamiento y alimentación) del señor Cedeño y acompañante que se genere por los servicios ordenados y futura prestación del servicio cuando el paciente lo requiera y sea ordenado por el médico tratante en otra ciudad del país.
- Exonerar del pago de cuotas moderadoras y/o copagos al estimar que el señor Jorge Cedeño no tiene capacidad económica para sufragar los costos de los servicios médicos.
- Que debido a la negligencia reiterada por parte de la accionada, otorgue y garantice el tratamiento médico integral, que se compone no solo de los medicamentos y/o servicios ordenados por el médico tratante, sino de todos los procedimientos, consultas médicas, exámenes, viáticos, transporte, alojamiento, alimentación e insumos, y demás asistencia médica y no médica en estricto sentido que necesite para aliviar sus padecimientos y poder vivir conforme al principio de dignidad, sin que medie obstáculo alguno independientemente de que se encuentren en el POS o no. Igualmente que sea prestado el servicio de manera ininterrumpida, completa, diligente, oportuna y con calidad.

III.- TRÁMITE PROCESAL:

Admitida la acción de tutela mediante auto de fecha 2 de febrero de 2022, se corrió traslado de la misma a las accionadas, para que se pronunciaran sobre los hechos aducidos por la parte actora.



RESPUESTA DE SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL HUILA:

Afirma que una vez verificada la base de datos para la recepción de peticiones, no existe solicitud alguna presentada por la accionante o el señor Jorge Cedeño, que dé cuenta de la necesidad de la prestación del servicio de salud, de tal forma arguye no existir vulneración alguna de los derechos fundamentales en ruego, en la medida que no han tenido la oportunidad de pronunciarse al respecto.

Solicitando a su vez la desvinculación dentro de la presente acción constitucional.

RESPUESTA DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD:

Por su parte alega inexistencia de un nexo de causalidad entre la presunta violación de derechos fundamentales invocados por la accionante y la suscrita Superintendencia, para determinar la improcedencia de la acción de tutela toda vez que los hechos narrados dentro del escrito de tutela, comprenden exclusivamente la acción de Sanidad Militar, sin vínculo alguno con la Súpersalud.

Solicitando su desvinculación en atención a la falta de legitimación en la causa por pasiva.

RESPUESTA DE SANIDAD MILITAR:

Por su parte la accionada afirma no tener la competencia para asumir el ruego de la actora, en la medida que una vez revisada su base de datos el señor Aparicio no pertenece al Ejército Nacional, de tal forma que al ser pensionado de la Policía; es la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional quien debe asumir la obligación correspondiente.

RESPUESTA DE SANIDAD POLICIA NACIONAL:

Menciona que el señor Jorge Aparicio en efecto se encuentra afiliado a su unidad prestadora de salud como cotizante en estado activo en calidad de agente, informando a su vez que en lo que atañe a las citas médicas requeridas en el escrito de tutela; ya fueron programadas por la entidad de salud de la siguiente manera:



- Cita Tomografía computada de abdomen para el 18 de enero de 2022.
- Cita para electrocardiograma y con Junta Médica por especialista y caso sarcoma para el 27 de enero de 2022.
- Cita para la toma de laboratorios, interconsulta por anestesiología y valoración por trabajo social para el 28 de enero de 2022.

Generándose autorización de servicios No. C5540 para la atención integral durante el mes de enero de 2022; dirigida al Instituto Nacional de Cancerología de la ciudad de Bogotá.

Informando de las citas médicas que tiene asignadas el paciente para el mes de febrero de 2022, referenciándolas así:

- Cita de control por trabajo social para el 15 de febrero de 2022.
- Toma de prueba PCR Covid-19 para el 16 de febrero de 2022.
- Cirugía recepción de tumor maligno en pared abdominal con colocación de malla y laparotomía, para el 18 de febrero de 2022.

Aduciendo que mediante informe de consumo de fecha 9 de febrero de 2022; se logra evidenciar que la Unidad ha suministrado a cabalidad los medicamentos, elementos e insumos que ha requerido el paciente desde el 1 al 8 de febrero de 2022.

Que en lo que respecta a la solicitud de viáticos y demás como servicios integrales a favor del afiliado y su acompañante, solo es viable garantizarle el derecho al titular como beneficiario dada la función esencial de la Dirección de Sanidad, sumado al hecho de que es una persona que goza de pensión con el deber de solidaridad frente a su familia.

Mencionando que para los pasajes de transporte terrestre; el usuario debe allegar la documentación indicada por la dependencia de referencia y contrareferencia como fotocopia de la cédula de ciudadanía, del carnet, orden médica entre otras. Concluyendo que han cumplido con su deber sin negarle en ningún momento los servicios requeridos, ni dar lugar a la vulneración de sus derechos fundamentales; de lo cual se colige la existencia de un hecho superado por carencia actual de objeto.



IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER:

Se entra a definir si existe vulneración a los derechos fundamentales por parte de las accionadas, al no proporcionar de manera integral y oportuna los servicios, procedimientos, medicamentos, cirugía y viáticos que requiere el señor Jorge Aparicio Cedeño, quien ha sido diagnosticado con patología denominada masa en pared abdominal compatible con sarcoma, y que en la actualidad requiere con urgencia se le autorice la remisión a la ciudad de Bogotá para la atención con médico cirujano en tejidos blandos.

La tesis que sostendrá este despacho judicial es que existe vulneración a los derechos fundamentales invocados por la actora, en la medida que acorde a las órdenes expedidas por el médico tratante como (Cirugía en Tejidos Blandos); que corresponde a un procedimiento que debe ser adelantado en la ciudad de Bogotá, dada la falta de profesional en la ciudad de Neiva, sumado a la falta de acreditación probatoria de dicha intervención a la fecha, y a la ausencia de respuesta respecto del suministro de los viáticos solicitados previamente por el paciente mediante petición de fecha 4 de enero de 2022, dadas sus condiciones económicas que le impiden sufragar ese tipo de obligaciones, debe entonces la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, proceder a garantizar la correcta y adecuada prestación del servicio de salud como responsable de la atención y la garantía de los derechos fundamentales en salud del señor Jorge Cedeño, quien actualmente se encuentra vinculado a su régimen contributivo.

A.- PRECEDENTE NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL:

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

A la luz del art. 86 superiores se observan los requisitos para la procedencia de la tutela¹

El Artículo 86 de la Constitución Política de Colombia establece que la Acción de Tutela es el mecanismo o instrumento judicial que tiene a su alcance toda persona para petitionar ante los Jueces de la República, en todo momento y lugar, la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o por los particulares en los casos que defina la Ley, en este caso, por el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela.



Tres (03) son los elementos que deben configurarse para la procedencia y prosperidad de la acción de tutela, a saber:

1. Que el derecho cuya protección se invoca tenga la categoría de FUNDAMENTAL, entre los cuales se encuentran, no solamente los que en forma taxativa enuncia nuestra Constitución Política en el capítulo I del título II, sino también aquellos cuya naturaleza permita su tutela para casos concretos (artículos 2 y 3 del Decreto 2591 de 1991).
2. Que exista una VULNERACIÓN o una AMENAZA contra ese derecho fundamental.
3. Que tal vulneración o amenaza provenga de la ACCIÓN u OMISIÓN de una autoridad pública, como regla general, o de un particular, en casos excepcionales (artículos 5 y 42 del Decreto 2591 de 1991).

DEL DERECHO A LA SALUD:

El derecho a la seguridad social contemplado en el artículo 48 de la Constitución Política adquiere carácter de derecho fundamental cuando las circunstancias del caso conducen a que su desconocimiento ponga en peligro derechos y principios fundamentales, motivo por el cual todas las personas sin excepción pueden acudir a la acción de tutela para lograr la efectiva protección de **su garantía fundamental a la salud**.¹

El mismo artículo 48 Superior proclama que la seguridad social debe sujetarse a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establece la ley; y el artículo 365 ibídem, señala que los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado y que como tal, tiene el ente estatal un deber de asegurar su prestación de manera eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. ²

De igual manera, la Honorable Corte Constitucional en diferentes providencias, **ha destacado** la importancia del derecho a la vida, como el más trascendente y fundamental de todos los derechos; y ha indicado que éste debe interpretarse en un sentido integral, correspondiendo a una noción de “existencia digna”, conforme lo dispuesto en el artículo 1 Superior, que establece que la República se funda “*en el respeto de la dignidad humana*”.

TRANSPORTE ALOJAMIENTO Y ALIMENTACIÓN:

En el presente caso, se pretende se otorgue el servicio de transporte, alimentación y alojamiento requerido por parte de la accionante para su esposo y acompañante, asunto que ha sido estudiado por la jurisprudencia de la Corte Constitucional; dejando establecido los parámetros y lineamientos que se deben tener en cuenta para otorgar dichos servicios.

Al respecto la Corte ha precisado³. Existiendo así la viabilidad para ordenar los viáticos requeridos por la actora, para el debido traslado a la ciudad de Bogotá de su esposo y

¹ Corte constitucional, sentencia de tutela T-829 de 2005, M. P. Dr. Alfredo Beltrán Sierra.

² Corte Constitucional, Sentencias T-090 de 2008, T-055, T-158 y T- 363 de 2009, entre otras.

³ Sentencia tutela 259 del 6 de junio de 2019, magistrado ponente doctor Antonio José Lizarazo Ocampo. “4.1. Transporte. Según la Ley 1751 de 2015, artículo 6°, literal c, “(l)os servicios y tecnologías de salud deben ser accesibles a todos, en condiciones de igualdad, dentro del respeto a las especificidades de los diversos grupos vulnerables y al pluralismo cultural. La accesibilidad comprende la no discriminación, la accesibilidad física, la asequibilidad económica y el acceso a la información” (Resaltado propio). En concordancia, el transporte y los viáticos requeridos para asistir a los servicios de salud prescritos por



acompañante, dada la carencia de recursos económicos de la familia, tal y como se ha manifestado.

En este orden de ideas el presente caso guarda consonancia con la línea antecedente, determinándose la necesidad de proveer los gastos de transporte, alimentación y alojamiento por parte de Sanidad Policía Nacional, dada la manifestación de la actora, quien actúa dentro de la presente oportunidad como agente oficiosa del señor Jorge Aparicio Cedeño, quien a la fecha hace parte del régimen contributivo.

los médicos tratantes, si bien no constituyen servicios médicos [27], lo cierto es que sí constituyen elementos de acceso efectivo en condiciones dignas. Resulta importante diferenciar entre el transporte intermunicipal (traslado entre municipios) e interurbano (dentro del mismo municipio) [28]. En relación con lo primero, el Ministerio de Salud y Protección Social emitió la Resolución 5857 de 2018-“Por la cual se actualiza integralmente el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la Unidad de Pago por Capitación (UPC)”, el cual busca que “las Entidades Promotoras de Salud (EPS) o las entidades que hagan sus veces, garanticen el acceso a los servicios y tecnologías en salud bajo las condiciones previstas en esta resolución” (Resalta la Sala). Bajo ese entendido, dicha Resolución consagró el Título V sobre “transporte o traslado de pacientes”, que en el artículo 120 y 121 establece las circunstancias en las que se debe prestar el servicio de transporte de pacientes por estar incluido en el Plan de Beneficios en Salud (PBS), con cargo a la UPC. En términos generales “el servicio de transporte para el caso de pacientes ambulatorios se encuentra incluido en el PBS y debe ser autorizado por la EPS cuando sea necesario que el paciente se traslade a un municipio distinto al de su residencia (transporte intermunicipal), para acceder a una atención que también se encuentre incluida en el PBS”[29] (Resaltado propio).

En consideración a lo anterior se han establecido las siguientes subreglas que implican la obligación de acceder a las solicitudes de transporte intermunicipal, aun cuando no se cumplan los requisitos previstos en la Resolución 5857 de 2018: “i. El servicio fue autorizado directamente por la EPS, remitiendo a un prestador de un municipio distinto de la residencia del paciente [31]. ii. Ni el paciente ni sus familiares cercanos tienen los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado. iii. De no efectuarse la remisión se pone en riesgo la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario. En relación con el transporte intramunicipal, esta Corporación ha evidenciado que “no se encuentran incluidos expresamente en el PBS con cargo a la UPC”, por consiguiente, cuando el profesional de la salud advierta su necesidad y verifique el cumplimiento de los requisitos señalados en los anteriores párrafos, deberá tramitarlo a través del procedimiento de recobro correspondiente[32]. 4.2. Alimentación y alojamiento. La Corte Constitucional reconoce que estos elementos, en principio, no constituyen servicios médicos, en concordancia, cuando un usuario es remitido a un lugar distinto al de su residencia para recibir atención médica, los gastos de estadía tienen que ser asumidos por él o por su familia. No obstante, teniendo en consideración que no resulta posible imponer barreras insuperables para asistir a los servicios de salud, excepcionalmente, esta Corporación ha ordenado su financiamiento. 4.3. Transporte, alimentación y alojamiento para un acompañante. En algunas ocasiones el paciente necesita un acompañante para recibir el tratamiento médico. Al respecto, la Corte Constitucional ha determinado que las EPS deben costear los gastos de traslado de un acompañante cuando (i) se constata que el usuario es “totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento”; (ii) requiere de atención “permanente” para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas; y (iii) ni él ni su núcleo familiar tienen la capacidad económica para asumir los costos y financiar su traslado [34]. 4.4. Falta de capacidad económica. En relación con el requisito consistente en demostrar la carencia de recursos económicos para cubrir los gastos de alimentación, alojamiento y transporte para un acompañante debe precisarse que la ausencia de capacidad financiera puede constatare con los elementos allegados al expediente, cuando el paciente afirme la ausencia de recursos, la carga de la prueba se invierte y le corresponde a la EPS desvirtuar lo dicho[35] pero, en caso de guardar silencio, la afirmación del paciente se entiende probada[36]. 4.5. Financiación. Según la Resolución 5857 de 2018, artículo 121 “(e)l servicio de transporte en un medio diferente a la ambulancia, para acceder a una atención descrita en el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC, no disponible en el lugar de residencia del afiliado, será financiado en los municipios o corregimientos con la prima adicional para zona especial por dispersión geográfica”



B.- VALORACIÓN Y CONCLUSIONES:

La accionante en calidad de agente oficiosa acude a esta vía judicial reclamando la protección de los derechos fundamentales de su esposo el señor Jorge Aparicio Cedeño, solicitando le sean autorizados los servicios de salud como procedimientos, controles, exámenes, insumos de manera ininterrumpida y viáticos como transporte, alimentación y alojamiento para la prestación de los servicios médicos en la Ciudad de Bogotá, a fin de que se le proporcione de manera integral el tratamiento correspondiente según la patología que padece, denominada masa en pared abdominal compatible con sarcoma.

Conforme a lo anterior, se advierte que en la presente acción de tutela el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, mediante auto de fecha 16 de marzo de 2022; declaró la nulidad conforme a lo dispuesto en el artículo 133 del Código General del proceso, por falta de la vinculación necesaria de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional. Disponiéndose al respecto el acatamiento a dicha directriz y la valoración probatoria a lugar allegada por las partes.

Teniéndose de manera completa las siguientes pruebas:

- Historia clínica del señor Jorge Cedeño; mediante la cual se confirma la patología denominada masa en pared abdominal compatible con sarcoma.
- Ordenes médicas de donde se observa según prescripción médica; Consultas, Procedimientos, Medicamentos autorizados y la orden para la práctica de cirugía general.
- Radicación de petición ante la clínica La Inmaculada de la Policía Nacional de fecha 4 de enero de 2022; mediante la cual el señor Jorge Cedeño solicita la remisión a la ciudad de Bogotá para la práctica de su cirugía.
- Autorización de servicios No. C5540 de fecha 11 de enero de 2022, para la atención integral durante el mes de enero de 2022 a favor del señor Cedeño.
- Informe de consumo de medicamentos con fecha de impresión del 9 de febrero de 2022; de donde se observa el suministro de ellos desde el 29 de agosto de 2020 al 21 de diciembre de 2021.

Luego entonces, se tiene que está confirmado el diagnóstico médico del señor Jorge Cedeño, su patología y órdenes médicas a cargo de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, como responsable de la prestación del servicio



de salud.

Haciéndose hincapié que en lo que tiene que ver con la cirugía general (para la extracción de tumor mesenquimal fusocelular plantean sarcoma) por parte del cirujano en tejidos blandos; Sanidad de la Policía Nacional afirma haberse programado y adelantado el 18 de febrero de 2022; sin que allegue ante esta judicatura prueba mínima de ello; pues si bien se observa dentro de la autorización de servicios No. C5540, la misma consigna solamente de manera genérica el cubrimiento de los servicios integrales durante la vigencia del mes de enero de 2022, sin enunciarlos, constituyéndose de esta forma la información proporcionada en una mera afirmación sin favoreciendo objetivo.

En ese orden, al no tenerse certeza al interior del despacho de la ocurrencia fidedigna del procedimiento quirúrgico adelantado en la ciudad de Bogotá, ni de la prestación adecuada y oportuna del servicio integral en salud, se establece que persiste la vulneración de los derechos fundamentales rogados por la parte actora, de conformidad con lo preceptuado por la jurisprudencia de la Corte de cierre en precedencia.

En consecuencia, procede este despacho a tutelar los derechos fundamentales a la salud, derechos de las personas de la tercera edad, a la vida en condiciones dignas, al mínimo vital y a la seguridad social, ordenando a la **Dirección de Sanidad de la Policía Nacional**, que en el término de las (48) horas siguientes a la notificación del presente proveído, proceda a emitir la autorización de traslado del señor **Jorge Aparicio Cedeño** a la ciudad de Bogotá, para la práctica de cirugía general en la que se adelantará la extracción de tumor mesenquimal fusocelular plantean sarcoma, por parte del médico cirujano en tejidos blandos, tal y como se lo ha prescrito el galeno.

También se le ordena asumir los gastos que surjan por concepto de transporte, alojamiento y alimentación del paciente y su acompañante, que surjan con ocasión al traslado del paciente a otra ciudad para la realización de la cirugía determinada (siempre y cuando a la fecha no se haya adelantado).

En consecuencia, se ordena a la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, que proceda a garantizar de manera oportuna e integral el debido tratamiento proporcionando todos los procedimientos, servicios, medicamentos, consultas médicas, exámenes e insumos que requiera el paciente de acuerdo a la patología que padece, diagnosticada como masa en pared abdominal compatible con sarcoma y de acuerdo a las prescripciones que realice su médico tratante.



En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero de Familia de Neiva Huila,
Administrando Justicia y por Autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la salud, derechos de las personas de la tercera edad, a la vida en condiciones dignas, al mínimo vital y a la seguridad social a favor del señor JORGE APARICIO CEDEÑO, conforme a la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL, brinde tratamiento integral y oportuno, proporcionando todos los procedimientos, servicios, medicamentos, consultas médicas, exámenes e insumos entre otros que requiera el señor JORGE APARICIO CEDEÑO, de acuerdo a la patología que padece, diagnosticada como masa en pared abdominal compatible con sarcoma.

TERCERO: ORDENAR a la DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL, que en el término de las (48) horas siguientes a la notificación del presente proveído, proceda a emitir autorización para el traslado del señor JORGE APARICIO CEDEÑO, a la ciudad de Bogotá, para que le sea adelantada la cirugía general (para la extracción de tumor mesenquimal fusocelular plantean sarcoma) por parte del cirujano en tejidos blandos, de conformidad con lo anteriormente expuesto.

CUARTO: ORDENAR a DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL, asumir los gastos que surjan por concepto de transporte, alojamiento y alimentación del señor JORGE APARICIO CEDEÑO y su acompañante, que surjan con ocasión de los servicios médicos ordenado por el médico tratante, siempre y cuando dichas consultas médicas se realicen por fuera del municipio donde reside el paciente.

QUINTO: NOTIFICAR el presente fallo a las partes intervinientes por el medio más expedito (Art. 30 del decreto 2591 de 1991).



SEXTO: Esta decisión puede ser impugnada, caso contrario remitir la actuación ante la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.
Notifíquese,

SOL MARY ROSADO GALINDO
JUEZA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

T. 2022-0035 VILMA LUCIA SOLARTEDE APARICIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

T. 2022-0035 VILMA LUCIA SOLARTEDE APARICIO

